EXPEDIENTE: RR.SIP.0470/2013	Francisco Javier de la Torre Galindo	FECHA RESOLUCIÓN: 22/Mayo/2013
Ente Obligado: Delegación Tláhuac.		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Delegación Tlahuac y se le ordena que emita una nueva en la que proporcione al recurrente el monto del presupuesto participativo ejercido en dos mil once y dos mil doce.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0470/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Francisco Javier de la Torre Galindo, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Tláhuac, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0413000030813, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"Solicito información sobre el Presupuesto Participativo ejercido en 2011 y 2012. Esto es:*
> *1) Monto ejercido por delegación en 2011 y 2012;*
> *2) Monto y tipo de proyecto ejercido en la Delegación Iztapalapa por colonia."* (sic)

II. El ocho de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó el oficio OIP/534/2013 del seis de marzo de dos mil trece, el cual contuvo la respuesta siguiente:

> *"Al respecto me permito comunicarle que su solicitud de información pública ha sido canalizada para su atención y respuesta a la Oficina de Información Pública de la Delegación Iztapalapa, la cual atenderá su requerimiento a través del medio por usted solicitado, toda vez que la Jefatura Delegacional de Tláhuac, no detenta los datos por usted requeridos.*
>
> *Responsable de la Oficina de Información Pública Lic. Julio Cesar Fonseca Ortega*
> *Dirección: Aldama No. 63, esquina Ayuntamiento, Barrio San Lucas; C.P.09000 México D.F.*
> *Delegación Iztapalapa.*
> *Tels. 5445 1053 y 5804 4140 ext. 1314*

Correo electrónico: iztapalapatransparente@hotmail.com
Horario de Atención: 9:00 – 15:00 hrs., de Lunes a Viernes…" (sic)

III. El diecinueve de marzo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la orientación de su solicitud de información, toda vez que no se dio respuesta al requerimiento identificado con el número **1**, el cual fue dirigido a todas las Delegaciones, por lo que el Ente Obligado debió ofrecer respuesta.

IV. El veintidós de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0413000030813.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El nueve de abril de dos mil trece, mediante un correo electrónico de la misma fecha, el Ente Obligado remitió el oficio OIP/790/2013 del nueve de abril de dos mil trece, a través del cual rindió su informe de ley que le fue requerido e hizo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta, manifestando lo siguiente:

- No negó otorgar la información ni declaró la inexistencia de la misma, por el contrario, al emitir la respuesta inicial y la segunda llevó a cabo lo técnicamente conducente para cumplir con el requerimiento y la entrega de la información solicitada.

- Mediante oficio OIP/696/2013 del dos de abril de dos mil doce, se requirió al Director de Administración que remitiera sus argumentaciones de hecho y de derecho que considerara necesarias respecto del presente recurso de revisión y,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

en atención a ello, dicha Unidad se pronunció de manera categórica del requerimiento del particular:

- Con lo anterior, se constataba fehacientemente que la Unidad Administrativa responsable, había dado cabal y absoluto cumplimiento al pronunciarse categóricamente, respecto de la solicitud de información con folio 0413000030813.

- Resultaba procedente el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Adjunto a su informe de ley, el Ente Obligado remitió los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio OIP/696/2013 de dos de abril de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública y dirigido al Director General de Administración de la Delegación Tláhuac.

- Copia simple del oficio DRF/000611/2013 del nueve de abril de dos mil trece, suscrito por la Directora de Recursos Financieros y dirigido a la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Tláhuac, del cual se advirtió lo siguiente:

  "En atención a su similar No. OIP/696/2013, tengo a bien informar que el presupuesto participativo se destina a financiar a los proyectos ganadores de cada uno de los 52 Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos.

  PRESUPUESTO TOTAL 2011 (publicado en la GACETA OFICIAL DEL DISTIRTO FEDERAL el 31 de Diciembre de 2010, página 44)

  PRESUPUESTO TOTAL 2012 (publicado en la GACETA OFICIAL DEL DISTIRTO FEDERAL el 30 de Diciembre de 2011, página 25)

EJERCICIO	*PRESUPUESTO TOTAL*	*COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DEL PUEBLO POR DELEGACIÓN*	*PRESUPUESTO PARTICIPATIVO*	
			3% DEL TOTAL DELEGACIONAL	*POR COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DEL PUEBLO*
Tláhuac 2011	*989,024,690*	*52*	*29,670,741*	*570,591*
Tláhuac 2012	*993,279,151*	*52*	*29,798,375*	*573,046*

…" (sic)

El correo electrónico de cuenta fue remitido por el Ente Obligado al diverso correo electrónico señalado por el ahora recurrente para tal efecto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VI. El doce de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del veintiséis de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El diez de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso de plazo otorgado a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado dio a conocer la emisión y notificación de una segunda respuesta al recurrente y solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dispone:

> ***Artículo 84.*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*
> *…*
> ***IV.*** *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*
> *…*

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.

c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

A efecto de determinar si con la segunda respuesta que refirió el Ente Obligado se satisface el ***primero*** de los requisitos planteados, es necesario precisar que a fojas cinco a siete del expediente, consta la impresión del formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0413000030813, a la cual se le otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125
PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De dicha documental se desprende que en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, el ahora recurrente requirió respecto del Presupuesto Participativo ejercido en dos mil once y dos mil doce:

1. Monto ejercido por Delegación.
2. Monto y tipo de proyecto ejercido en la Delegación Iztapalapa por Colonia.

Al respecto, del escrito recursal (visible a fojas uno a tres del expediente), se advierte que el recurrente manifestó su inconformidad con la orientación de su solicitud de información formulada por el Ente Obligado, toda vez que no se dio respuesta al requerimiento identificado con el número **1**, el cual fue dirigido a todas las Delegaciones, por lo que el Ente Obligado debió dar respuesta.

Conforme a lo anterior, lo primero que advierte este Instituto es que la inconformidad del recurrente se encuentra encaminada a impugnar la falta de respuesta al requerimiento identificado con el número **1**, asimismo, se indica que el recurrente no formuló agravio alguno tendente a reclamar la respuesta recaída al requerimiento identificado con el diverso **2**, motivo por el cual su análisis queda fuera del estudio de la controversia planteada. Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo establecido en la siguiente Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 204707
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Página: 291

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Tesis: VI.2o. J/21
Jurisprudencia
Materia(s): Común
ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo,* ***los actos del orden*** *civil y* ***administrativo****, que* ***no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364
CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo anteriormente expuesto, se delimita entonces que para que sea procedente declarar el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado debió conceder al ahora recurrente el acceso a la información solicitada en el requerimiento identificado con el número **1**.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que constan en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado remitió copia del mismo al recurrente, al cual adjuntó copia simple del oficio DRF/000611/2013 del nueve de abril de dos mil trece, suscrito por la Directora de Recursos Financieros de la Delegación Tláhuac, cuyo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

contenido fue transcrito en el Resultando V de la presente resolución, del cual se advierte que proporcionó la información siguiente:

- En dos mil once, el presupuesto participativo autorizado fue de $29,670,741.00 (VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) correspondiente al tres por ciento (3%) del total del presupuesto asignado a la Delegación Tláhuac para dos mil once, del cual $570,591.00 (QUINIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) fueron fijados para cada uno de los cincuenta y dos comités ciudadanos y consejos del pueblos existentes en la Delegación.

- En dos mil doce, el presupuesto participativo fue de $29,798,375.00 (VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) correspondiente al tres por ciento (3%) del total del presupuesto asignado a la Delegación Tláhuac para dos mil doce, del cual $573,046.00 (QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) fueron fijados para cada uno de los cincuenta y dos comités ciudadanos y consejos del pueblo existentes en esa demarcación.

De la investigación realizada por este Órgano Colegiado en las publicaciones de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se advierte que los montos proporcionados al ahora recurrente se encuentran invertidos, ello porque los montos que la Delegación Tláhuac indicó que correspondían de dos mil once pertenecía realmente a dos mil doce y viceversa.

Al respecto, es necesario traer a colación las definiciones de presupuesto original autorizado y presupuesto ejercido, que contiene el Glosario de Términos Programáticos Presupuestales de la Administración Pública del Distrito Federal, y que establece lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

PRESUPUESTO ORIGINAL AUTORIZADO

Estimaciones de gasto autorizadas por la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal *y que son resultado de la Iniciativa que el Jefe de Gobierno envía, a través de la Secretaría de Finanzas* ***para desarrollar actividades de todas las unidades ejecutoras del gasto, durante el periodo de un año a partir del primero de enero.***

PRESUPUESTO EJECIDO

Importe de las erogaciones realizadas respaldadas por los documentos comprobatorios (facturas, notas, nóminas, etc.) una vez autorizadas para su pago, con cargo al presupuesto autorizado.

De lo anterior, se advierte que el presupuesto original autorizado es la estimación autorizada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal respecto de la que es presentada por el Jefe de Gobierno a través de la Secretaría de Finanzas, a efecto de que los entes obligados desarrollen sus actividades durante un año, el cual inicia el uno de enero, mientras que el presupuesto ejercido es aquel integrado por el importe de las erogaciones efectivamente realizadas por los entes, las cuales deben estar respaldadas por los documentos comprobatorios del gasto (facturas, notas, nominas, etcétera), una vez que el pago de dichas erogaciones se han autorizado con cargo al presupuesto autorizado.

En ese orden de ideas, los montos proporcionados por el Ente Obligado al particular no satisfacen el requerimiento identificado con el número **1**, en tanto que corresponden al presupuesto participativo originalmente asignado a la Delegación Tláhuac para dos mil once y dos mil doce, no así al monto de presupuesto participativo ejercido, es decir, el efectivamente erogado por el Ente recurrido, que debe contar con el soporte documental correspondiente.

Al respecto, los montos proporcionados por el Ente Obligado correspondían al presupuesto participativo que inicialmente se le autorizó en dos mil once y dos mil

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

doce, el cual pudo o no haber sido ejercido en su totalidad, pues pertenecía solo a la proyección realizada para cada año, no así a los gastos efectivamente erogados con cargo a dicho presupuesto original, que es lo que realmente requería el particular, por lo que no resulta congruente la respuesta emitida con el requerimiento identificado con el número **1**.

En ese sentido, resulta conveniente citar el contenido del artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

> ***Artículo 6.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X. Expedirse de manera congruente*** *con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos*** *por los interesados o previstos por las normas.*

De conformidad con la disposición legal citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta,** y por lo segundo **que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información del particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la Delegación Tláhuac al pretender atender el requerimiento identificado con el número **1**, faltó al principio de congruencia previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los entes deben guardar una relación lógica con lo solicitado, a fin de satisfacer la solicitud de información, circunstancia que en la especie no aconteció, pues mientras el particular requirió respecto del presupuesto participativo de dos mil once y dos mil doce, el monto ejercido por el Ente recurrido durante el periodo dos mil once y dos mil doce, el Ente le proporcionó el presupuesto participativo originalmente aprobado para la Delegación, faltando con ello en perjuicio del ahora recurrente, a los principios de legalidad, certeza jurídica y veracidad previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**.**

Por lo antes expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida por el Ente Obligado, no atendió debidamente el requerimiento identificado con el numeral **1**, lo que permite concluir que no se reúne el ***primero*** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento previstos en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En tal virtud, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Tlahuac, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
"Respecto del Presupuesto Participativo ejercido en 2011 y 2012:	*"… Al respecto me permito comunicarle que su solicitud de información pública ha sido canalizada para su atención y respuesta a la Oficina de Información Pública de la Delegación Iztapalapa, la cual atenderá su requerimiento a través del medio por usted solicitado, toda vez que la Jefatura Delegacional de Tláhuac, no detenta los datos por usted requeridos.* [Datos de contacto de la Oficina de Información Pública de la Delegación Iztapalapa]*…"* (sic)	**Único.** El Ente Obligado no dio respuesta al requerimiento identificado con el número **1**, dirigido a todas las Delegaciones.
1. Monto ejercido por delegación.		
2. Monto y tipo de proyecto ejercido en la Delegación Iztapalapa por colonia." (sic)		

Lo anterior, se desprende del formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* del sistema electrónico *"INFOMEX"* del cinco de marzo de dos mil trece, (visible a fojas cinco a siete del expediente), oficio OIP/534/2013 del seis de marzo de dos mil trece, emitido por la Responsable de la Oficina de Información

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Pública de la Delegación Tláhuac (visible a foja doce del expediente), y *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* del veinticuatro de enero de dos mil trece (visible a fojas uno a tres del expediente).

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia aplicada por analogía con el rubro ***"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"***, transcrita en el Considerando Segundo de esta resolución.

Por lo anterior, y como se precisó en el Considerando Segundo, del agravio del recurrente se advierte que su inconformidad es en contra de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado al requerimiento identificado con el número **1**, sin manifestar agravio alguno en contra de la orientación respecto del requerimiento identificado con el diverso **2**, por lo que al no formular agravio alguno en contra de dicha respuesta, se entiende como acto consentido, sin que le cause perjuicio alguno a su derecho de acceso a la información pública, de acuerdo con lo sustentado por el Poder Judicial de la Federación en las Tesis de Jurisprudencia ***"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE"*** y ***"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO"***, transcritas en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Por otra parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado refirió que no se negó a otorgar la información ni declaró la inexistencia de la misma, por el contrario al emitir la respuesta inicial y la segunda llevó a cabo lo técnicamente conducente para cumplir con la solicitud de información y entregar la información requerida.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Al respecto, de la lectura del requerimiento identificado con el número **1**, se advierte que el particular solicitó el monto del presupuesto participativo ejercido por cada Delegación de dos mil once y dos mil doce, no sólo el ejercido por la Delegación Iztapalapa, pues si bien no menciona específicamente a la Delegación Tláhuac, lo cierto es que en dicho requerimiento se indicaba expresamente *"Monto ejercido **por delegación** en 2011 y 2012"*, manifestación que permite deducir que la información solicitada se refiere a cada Delegación, por lo que era procedente que el Ente recurrido emitiera un pronunciamiento al respecto y no así que orientara al ahora recurrente para que formulara su solicitud de información ante la Oficina de Información Pública de la Delegación Iztapalapa, pues la forma en la que se planteó el requerimiento no iba dirigido específicamente a la Delegación Iztapalapa.

Sin embargo, la orientación realizada por el Ente Obligado respecto del requerimiento identificado con el número **1**, era improcedente, pues dicho requerimiento es claro en cuanto a que la información solicitada se refería a todas las Delegaciones, no solo a la Delegación Iztapalapa.

No obstante lo anterior, en caso de duda respecto del contenido de la solicitud de información, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia, el Ente Obligado debió prevenir al particular para que aclarara su solicitud de información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el diverso 43, fracción II del Reglamento de le Ley de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y los numerales 8, fracción V y 17 de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, los cuales se transcriben a continuación:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47. *…*

Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, *en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias.* ***De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare.*** *En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.*

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. *Los entes obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*
…
II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, prevenir, en su caso, al solicitante *en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones,* ***para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud;***
…

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***V.*** *En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud, para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la prevención.*
> *…*
>
> ***17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8****, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que una vez presentada la solicitud de información, si esta no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, el Ente prevendrá por escrito al particular para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, a efecto de que en un término igual y también por escrito, complemente su solicitud o la aclare, por lo que si en la especie la solicitud no era clara en cuanto a sus alcances y pretensiones, era obligación del Ente recurrido prevenir al ahora recurrente a efecto de que especificara si el requerimiento era dirigido a la Delegación Iztapalapa o también a su demarcación, sin embargo omitió hacerlo.

Por lo anterior, al haber redactado de forma general el requerimiento identificado con el número **1**, se concluye que el Ente Obligado debió atenderlo de manera categórica, consecuentemente, este Órgano Colegiado concluye que el **agravio** resulta **fundado**, puesto que al no pronunciarse respecto de cada punto de la solicitud de información, se considera que no garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, ni actuó en estricto apego a los principios de certeza jurídica, información y celeridad, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **modificar** la respuesta emitida por la Delegación Tlahuac y se le ordena que emita una nueva en la que proporcione al recurrente el monto del presupuesto participativo ejercido en dos mil once y dos mil doce.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Tláhuac hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Delegación Tlahuac y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de mayo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20